
Identificación de la Norma : DL-1224 Fecha de Publicación : 08.11.1975 Fecha de Promulgación : 22.10.1975

Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

Ultima Modificación : DFL-26, HACIENDA 29.07.2004

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

NUM. 1.224.- Santiago, 22 de octubre de 1975.- Considerando:

- 1.- Que Chile, por sus características geográficas y climáticas y por sus expresiones arqueológicas, artesanales, folklóricas y culturales, constituye una atracción para el turismo;
- 2.- Que el mayor desarrollo del turismo significa el incremento de fuentes de trabajo e ingreso de divisas para el país, y propende a activar las economías regionales;
- 3.- Que el turismo contribuye a la preservación, conservación y mejor utilización de los recursos naturales y culturales del país;
- 4.- Que el turismo facilita el conocimiento del país en el exterior y promueve efectivamente la integración nacional a través del conocimiento e identificación del chileno con su país sus connacionales;
- 5.- Que es necesario substituir la actual organización pública del sector, por un organismo que eficientemente asegure un adecuado desarrollo de esta clase de actividades, y

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

TITULO I

Del Servicio Nacional de Turismo Naturaleza Jurídica y Funciones

ARTICULO 1º Créase el Servicio Nacional de Turismo que tendrá el carácter de persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El domicilio del Servicio Nacional de Turismo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer para determinados casos.

ARTICULO 2° El objeto del Servicio Nacional de DL 3477 Turismo será investigar, planificar, fomentar, promover 1980 y coordinar la actividad turística, ejerciendo para ello las funciones que se determinen en este decreto ley.

ARTICULO 3° El Servicio Nacional de Turismo contará con una Dirección Nacional, con Direcciones Regionales y Oficinas Locales.

ARTICULO 4° La dirección superior y administración del Servicio Nacional de Turismo estará a cargo de un Director Nacional, quien tendrá la representación, legal, judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio. El cargo de Director Nacional será de exclusiva confianza del Presidente de la República.

ARTICULO 5° Corresponderá al Servicio Nacional de Turismo:

- 1.- Proponer al Supremo Gobierno la política de turismo para el país y preparar los planes y programas de desarrollo turístico, en conformidad con dicha política y en concordancia con los planes y políticas nacionales de desarrollo.
- 2.- Preparar, a través de las Direcciones Regionales de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico para cada región y armonizarlos con los planes y políticas nacionales.
- 3.- Velar por el cumplimiento de la política nacional de turismo.
- 4.- Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico.
- 5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística.
- 6.- Difundir, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, las atracciones y valores turísticos del país, pudiendo publicar revistas, folletos, guías, avisos y, en general, emplear para ello cualquier medio de publicidad.
- 7.- Informar las becas de estudios turísticos e intervenir en la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad turística.
- 8.- Velar por la veracidad de la información que de los valores turísticos divulguen nacional e internacionalmente el sector privado y aquellas entidades del sector público que presten servicios turísticos, en la forma que determine el reglamento.
- 9.- Convenir la instalación de oficinas de información turística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, pudiendo, para este último caso, designar representantes con el objeto que los mismos ejerzan actividades vinculadas con la promoción turística del país.
- 10.- Declarar "Fiesta Nacional" a aquellos eventos, que por su trascendencia, constituyen instrumentos de promoción turística nacional e internacional.
- 11.- Estimular el desarrollo del "turismo de convenciones" y demás eventos que fueren de interés

NOTA

turístico.

- 12.- Propiciar el otorgamiento de créditos de fomento a la actividad turística, e informar a las instituciones y organismos públicos sobre las solicitudes de créditos especiales destinados al desarrollo del turismo.
- 13.- Informar las solicitudes de patentes de turismo y requerir la cancelación de las mismas, en los casos que determine el Reglamento.
- 14.- Calificar, registrar y clasificar las empresas, DL 3477 entidades y establecimientos que presten servicios ART 19 b) servicios turísticos. 1980
- 15.- Autorizar la destinación transitoria de residencias particulares para el alojamiento de turistas.
- 16.- integrar las entidades internacionales de turismo y participar en las reuniones que las mismas realicen, cuando por su importancia así se requiera.
- 17.- Declarar zonas y centros de interés turístico nacional.
- 18.- Informar las solicitudes de concesión de playas de mar y riberas de lagos y ríos para el uso exclusivo de particulares, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- 19.- Cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, conservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico y de recursos naturales de interés turístico.
- 20.- Propender a la simplificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, proponiendo y coordinando con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.
- 21.- Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas o con organismos públicos y privados nacionales, internacionales o extranjeros, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico.
- 22.- Integrar y participar en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado, sin Art. único fines de lucro, cuya finalidad fundamental sea la promoción turística de Chile en el extranjero. Del mismo modo, el Servicio estará facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de las que forme parte, con arreglo a los estatutos de estas últimas.

El Servicio, por intermedio de su Director Nacional o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de tales entidades, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente aporte el Servicio a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de promoción turística, en los cuaels se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Servicio no

LEY 19255

podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

El Servicio también podrá realizar aportes a corporaciones de derecho privado de las que no sea parte siempre que dichos aportes se destinen exclusivamente a realizar acciones de promoción turística y en ningún caso podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Servicio al financiamiento de programas o proyectos de promoción turística, a que se refieren los incisos precedentes, no podrá exceder de un 50% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Director Nacional del Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades de la presente Ley serán determinados, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

- 23.- Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.
- 24.- Proponer anualmente al Presidente de la República el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio, que será aprobado por decreto supremo.
- 25.- Adquirir o enajenar material de promoción turística en conformidad con las normas que establezca el Reglamento.
- 26.- Convenir o contratar con personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros e internacionales, la colaboración o coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio.
- 27.- Enajenar u otorgar en concesión bienes que integran su patrimonio, con el objeto de destinarlos a la actividad turística nacional, y
- 28.- Celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

NOTA:

EL DFL 26, Hacienda, publicado el 29.07.2004, en su artículo 2° modifica el numeral 1° del artículo 5° en el sentido de traspasar, desde el Servicio Nacional de Turismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la función que se señala en el mencionado artículo y numeral 5°.

ARTICULO 6º Para el mejor cumplimiento de su cometido el Servicio Nacional de Turismo podrá crear comisiones consultivas ad honorem, integradas con representantes de los sectores público y privado, relacionados con la actividad turística. Dichas comisiones podrán ser de carácter permanente o transitorio.

En cada caso, el Servicio Nacional de Turismo

fijará los términos a los cuales ajustarán su cometido y las atribuciones y deberes de las mismas.

TITULO II

Las Direcciones Regionales de Turismo ARTICULO 7º Las Direcciones Regionales de Turismo funcionarán en cada una de las regiones establecidas en el decreto ley 575, de 1974.

Cada Dirección Regional de Turismo estará a cargo de un Director Regional, quien desempeñará las funciones que le señale este dedreto ley y su reglamento, el decreto ley 575, de 1974, y aquellas que le delegue el Director Nacional de Turismo.

ARTICULO 8° A las Direcciones Regionales de Turismo les corresponderá el fomento y ejecución de la actividad turística regional, en coordinación con la Dirección Nacional. Asimismo les corresponderá proponer al Director Nacional la política y programas de desarrollo turístico de su región y al Intendente respectivo los proyectos de inversión compatibles con los planes y políticas nacionales y regionales de turismo.

DL 3.477, 1980 ART 19, d)

ARTICULO 9º El Servicio Nacional de Turismo podrá, en casos calificados, delegar parte de sus atribuciones en los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Alcaldes y otras autoridades o funcionarios, Servicios o Instituciones del Sector Público, previa aprobación del Ministerio de que dependan o con el cual se relacionen.

El Servicio Nacional de Turismo podrá otorgar, en forma ocasional o permanente, recursos o aportes de cualquier naturaleza para financiar los gastos que origine el ejercicio de dicha delegación.

TITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 10° El Director Nacional de Turismo podrá delegar funciones en las Direcciones Regionales de Turismo, por resolución fundada, para cumplir con lo establecido en el decreto ley 937, de 1975, y normas complementarias o cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

ARTICULO 11º Las áreas del territorio que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo, podrán ser declaradas Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional.

A contar de la fecha de publicación de la resolución que declare Zona o Centro de Interés Turístico Nacional un área determinada del territorio, todas las actividades que se desarrollen en dicha área y que incidan en su conservación, urbanización, servicios e instalaciones necesarias para su aprovechamiento turístico deberán ajustarse al plan de ordenamiento correspondiente elaborado por el Servicio Nacional de Turismo, en coordinación con los organismos y servicios públicos competentes.

Dicho plan será aprobado por decreto supremo a proposición del Servicio Nacional de Turismo y

publicado en el Diario Oficial.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Turismo ante la presentación de proyectos específicos de inversiones en Zonas o Centros de Interés Turístico, cuyo plan de ordenamiento no se encuentre aprobado, deberá pronunciarse sobre ellos en un plazo no superior a 45 días.

ARTICULO 12° Las Municipalidades para otorgar patente de turismo a empresas, entidades o establecimientos, deberán contar con el informe favorable del Servicio Nacional de Turismo. El informe correspondiente deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días.

ARTICULO 13º Toda empresa, entidad o establecimiento que obtenga patente de turismo, deberá inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Servicio Nacional de Turismo, en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se otorque la patente.

Dichas empresas, entidades o establecimientos serán clasificados por el Servicio Nacional de Turismo, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 14° Las instituciones y organismos del Sector Público para los efectos de otorgar créditos u otros beneficios, en condiciones especiales al sector turismo, requerirán el informe previo del Servicio Nacional de Turismo.

ARTICULO 15° Las donaciones que se efectúen al Servicio Nacional de Turismo estarán exentas del trámite de insinuación, y de los impuestos a las herencias, donaciones y legados y de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

TITULO IV

Personal y Patrimonio

ARTICULO 16° Fíjanse las siguientes Plantas de cargos del Servicio Nacional de Turismo, y su correspondiente ubicación en la Escala Unica de Sueldos:

N° Cargos	Denominación Grado E.U.
	A. DIRECCION NACIONAL
	PLANTA DIRECTIVA
1	Director Nacional 3°
1	Subdirector de Desarrollo 4°
1	Subdirector Regional 4°
1	Subdirector de Operaciones y Control _ 4°
1	Fiscal 4°
1	Jefe Depto. Planificación 5°
1	Jefe Depto. Promoción y Fomento 5°
1	Jefe Depto. Inspección 6°
1	Jefe Depto. Administrativo 7°
9	
	PLANTA PROFESIONAL
3	Profesionales 6°
2	Profesionales 7°
1	Profesional 8°
2	Profesionales 9°

1	Profesional 10°
2	
2	
1	
1	Drofocional 170
	Profesional 1/
15	
13	DIANTA EVDEDTOC
2	PLANTA EXPERTOS Expertos Jefes 12°
3	
3	Expertos Jefes 13°
2	Expertos 14°
2	Expertos 15°
3	Expertos 17°
1	Experto 19°
14	
	PLANTA TECNICA
2	Técnicos 14°
2	Técnicos 15°
2	Técnicos 16°
1	Técnico 17°
2	Técnicos 18°
1	Técnico 19°
1	Técnico 21°
1	
Τ.	Técnico 23°
 12	
12	
6	PLANTA ADMINISTRATIVA
6	Oficiales Administrativos 19°
3	Oficiales Administrativos 20°
4	Oficiales Administrativos 21°
3	Oficiales Administrativos 23°
2	Oficiales Administrativos 25°
3	Oficiales Administrativos 27°
2	Oficiales Administrativos 29°
3	Oficiales Administrativos 31°
26	
	PLANTA SERVICIOS MENORES
1	Mayordomo 25°
1	Auxiliar Especializado 25°
1	Chofer
2	Choferes 26°
2	Auxiliares de Servicios 27°
2	Auxiliares de Servicios 28°
1	7 171 1 0 1 1
1	Auxiliar de Servicio 29° Auxiliar de Servicio 31°
_	Auxiliar de Servicio 31°
1	Auxiliar de Servicio 33°
1	Auxiliar de Servicio 35°
13	
TOTAL:	
	B. PLANTA REGIONAL
	PLANTA DIRECTIVA
2	Directores Regionales 5°
4	Directores Regionales 6°
4	Directores Regionales 7°
2	Directores Regionales 8°
1.0	

Los cargos de Directores Regionales grado 5° se transformarán en grado 6° a medida que vayan quedando vacantes, después de su primera provisión.

PLANTA PROFESIONAL

	PLANIA PROFESIONAL
3	Profesionales 6°
2	Profesionales
4	Profesionales 8°
2.	Profesionales 10°
2	Profesionales 14°
1	Profesional 17°
_	110163101141 17
14	PLANTA TECNICA
1	
1	
5	
5	Técnicos 17°
4	Técnicos 18°
15	
	PLANTA ADMINISTRATIVA
2	Oficiales Administrativos 19°
2	Oficiales Administrativos 20°
2	Oficiales Administrativos 21°
3	Oficiales Administrativos 23°
1	Oficial Administrativo 25°
1	Oficial Administrativo 27°
1	Oficial Administrativo 31°
12	
	PLANTA SERVICIOS MENORES
3	Auxiliares de Servicios 25°
3	Auxiliares de Servicios 27°
1	Auxiliar de Servicio 28°
2	Auxiliares de Servicios 31°
1	Auxiliar de Servicio 35°
Τ.	AUXIII de Selvicio 55
10	
TO	

TOTAL: 63

ARTICULO 17° El personal del Servicio Nacional de Turismo se regirá por el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, el decreto ley 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 18° La organización interna del Servicio, a nivel nacional, será la siquiente:

- a. Del Director Nacional dependerán la Subdirección de Desarrollo, la Subdirección Regional, la Subdirección de Operaciones y Control y la Fiscalía.
- b. De la Subdirección de Desarrollo dependerán el Departamento de Planificación y el Departamento de Promoción y Fomento.
- c. De la Subdirección Regional dependerán las Direcciones Regionales de Turismo.
- d. De la Subdirección de Operaciones y Control dependerán el Departamento de Inspección y el Departamento Administrativo.
 - A nivel regional serán aplicables las normas del

decreto ley 575, de 1974, el decreto ley 937, de 1975, y disposiciones complementarias.

ARTICULO 19º Para ser designado en los cargos de Subdirector, Director Regional y Jefe de Departamento se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario afín con la función o tener la calidad de Oficial de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro, o tener una experiencia de 8 años en actividades afines con la función. Para ser designado en el cargo de Fiscal se requerirá estar en posesión de título de Abogado.

La provisión por nombramiento en cargos de las plantas profesionales del Servicio, con profesionales cuyas posiciones relativas, según el artículo 12°, del decreto ley 249, de 1973, tengan como nivel máximo en la Escala Unica de Sueldos los grados 4° ó 6°, deberán poseer, además del título correspondiente, la siguiente experiencia en actividades afines con la función de acuerdo a la siguiente pauta:

Grado E.U.	Experiencia
6°	8 años
7°	5 años
8°	4 años
9°	3 años
10°	2 años

Respecto de los profesionales cuyos grados máximos sean de 12°, 13° ó 14°, se requerirá, además del título, la siguiente experiencia:

Grado E.U.	Experiencia
12°	8 años
14°	5 años
16°	3 años

Para ingresar a la Planta de Expertos se requerirá estar en posesión de un título relacionado con la actividad del sector Turismo, otorgado por organismos internacionales de nivel universitario o por Escuelas Oficiales de Turismo nacionales o extranjeras, y tener 2 años de experiencia en el sector turismo.

Para ingresar a las plantas técnicas del Servicio se requerirá estar en posesión de un título técnico universitario o estar inscrito en el Colegio de Técnicos respectivo.

ARTICULO 20° La provisión de los cargos de las plantas profesionales establecidas en el artículo 16° del presente decreto ley no podrá hacerse, sea por nombramiento, ascenso, permuta o encasillamiento, en cargos cuya ubicación exceda del grado máximo de la posición relativa de la respectiva profesión, contenida en el artículo 12°, del decreto ley 249, de 1973.

ARTICULO 21º Los nombramientos de personal de planta, a contrata o a honorarios, se harán por resolución del Director Nacional, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 22° En caso de ausencia o impedimento del Director Nacional, será subrogado por el Subdirector que aquél designe.

ARTICULO 23° El patrimonio del Servicio Nacional de Turismo estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con los fondos que se le destinen anualmente en la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación.
- b) Con los fondos asignados, en virtud del artículo 12° de la ley 17.169, a los Consejos Regionales de Turismo, los cuales deberán destinarse a promoción y fomento del turismo nacional.

DL 3.534, 1980 ART. 2° NOTA 1

- c) Con los bienes actualmente destinados a la Dirección de Turismo y con los bienes corporales e incorporales de dominio de los Consejos Regionales de Turismo.
- d) Con las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que adquiera a cualquier título, y
- e) Con el producto de los actos a título oneroso que realice.

NOTA: 1

La modificación introducida por el DL 3534, de 1980, regirá a contar del 1° de enero de 1981.

TITULO V DEROGADO Sanciones ARTICULO 24°.- DEROGADO.

DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 25°.- DEROGADO.

DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 26°.- DEROGADO.

DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 27°.- DEROGADO.

DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2 NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

ARTICULO 28°.- DEROGADO.

DL 3477,1980 ART. 19 e) NOTA 2

NOTA: 2

El art. 19, e) del DL 3477, de 1980, derogó el Título V, Sanciones, con todos sus artículos. Las causas que a la fecha de este DL se encuentren en tramitación en el Servicio Nacional de Turismo, continuarán sus trámites en dicho Servicio hasta su término.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1º A contar de la fecha de publicación del presente decreto ley quedan suprimidos la Dirección de Turismo, creada por decreto con fuerza de ley 355, de 1960, y los Consejos Regionales de Turismo, creados por la ley 17.169.

El Servicio Nacional de Turismo para todos los efectos es el sucesor legal de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo.

ARTICULO 2º Mediante decreto supremo se traspasarán al Servicio Nacional de Turismo todos los bienes muebles e inmuebles actualmente destinados al uso de la Dirección de Turismo o de propiedad de los Consejos Regionales de Turismo.

Los Conservadores de Bienes Raíces y de Vehículos Motorizados procederán a inscribir a nombre del Servicio Nacional de Turismo los inmuebles y vehículos respectivamente a requerimiento del Director Nacional, sirviendo de título suficiente el ejemplar del Diario Oficial en que aparezca publicado el decreto que hace el traspaso.

ARTICULO 3º Las menciones que las leyes y otras normas vigentes hacen a la Dirección de Turismo y a los Consejos Regionales de Turismo, se entenderán referidas, a partir de la fecha de publicación de este decreto ley, al Servicio Nacional de Turismo.

ARTICULO 4° El Presupuesto del Servicio Nacional de Turismo para el presente año se aprobará por decreto supremo e incluirá como ingreso entre otros, los recursos presupuestarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo. Los pagos de sueldos y demás gastos del Servicio Nacional de Turismo podrán continuar ejecutándose sin esperar la total tramitación del decreto que apruebe el Presupuesto y se procederá a la correspondiente imputación, una vez que éste entre en vigencia. La Tesorería General de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Turismo los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5° El personal que actualmente presta sus servicios en la Dirección de Turismo y en los Consejos Regionales de Turismo continuará haciéndolo para el Servicio Nacional de Turismo hasta que se haga el respectivo encasillamiento o nombramiento, el que se efectuará discrecionalmente por el Director Nacional. Para todos los efectos legales se entenderá que regirán a contar de la fecha de vigencia del presente decreto ley.

El personal de planta y a contrata de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo y el personal contratado en esos servicios bajo el régimen del Código del Trabajo y con visación del Ministerio de Hacienda, que no sea encasillado o nombrado, podrá acogerse a las disposiciones de la letra E) del artículo 24° del decreto ley 534, de 1974, y sus modificaciones.

ARTICULO 6º A los funcionarios de la Dirección de Turismo y de los Consejos Regionales de Turismo que fueren encasillados en un grado inferior al que ocupan en la actualidad, se les pagará la diferencia de rentas por planilla suplementaria. Tal diferencia se absorberá por futuros ascensos o reajustes.

ARTICULO 7° Lo dispuesto en el artículo 19° de este decreto ley no regirá respecto de los actuales funcionarios de la Dirección de Turismo y Consejos Regionales de Turismo, para el efecto del encasillamiento derivado del presente decreto ley, sin perjuicio de las normas sobre exigencia de título profesional o sus equivalencias.

ARTICULO 8° Las empresas, entidades o establecimientos que actualmente poseen patentes de turismo, dispondrán de un plazo de 60 días, contados desde la publicación de este decreto ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° del presente cuerpo legal.

ARTICULO 9° Deróganse el decreto con fuerza de ley 355, de 1960; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 22° de la ley 17.169, y toda otra norma legal contraria a las disposiciones de este decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN.— CESAR MENDOZA DURAN.— Sergio de Castro.— Jorge Cauas.